

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001-33-33-007-2022-00076-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: CARLOS ARTURO MORALES JIMENEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Admite demanda.

El señor **CARLOS ARTURO MORALES JIMENEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG y del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto de carácter negativo configurado por la falta de contestación a la petición presentada el 17 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de la cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a) Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A., modificado por el art. 30 de la Ley 2080 de 2021¹, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de la sanción por mora causada por el no pago oportuno de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

La relación laboral del demandante con la entidad accionada no proviene de un contrato de trabajo, ya que este se desempeñó como docente oficial.

b) El numeral 3º del art. 156 *ibídem*, dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, y que, si se trata de

¹Vigente a la fecha de presentación de la demanda -28 de enero de 2022 – según acta de reparto.

derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que según lo manifestado en la demanda, el demandante prestó sus servicios a favor de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

Además, la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., ya que se dirige contra un acto ficto de carácter negativo, producto de la falta de contestación a la petición presentada el 17 de agosto de 2021. Y pese a no resultar exigible el requisito de procedibilidad por tratarse de derechos laborales, el accionante agotó el trámite de conciliación extrajudicial según constancia visible en las páginas 18 a 21 del archivo 001 en el expediente electrónico.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado², como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el escrito de la demanda se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por **CARLOS ARTURO MORALES JIMENEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com. (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

njudiciales@valledelcauca.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Archivo 003 del expediente electrónico.

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público, a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Departamento del Valle del Cauca y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

8.- TENER a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, con C.C. No. 41.959.926 y Tarjeta Profesional No.172.854 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme al memorial poder obrante en las pág. 1 y 2 del archivo 001 en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b31c99eb5f0b33d720037f72eaa5b7a9e4035846bcf24c4f5c5e2ac097b5ce3**

Documento generado en 06/05/2022 08:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidos

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2022 00058 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DEMANDADO: JOSE RAMIRO ZULUAGA SÁNCHEZ

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del señor JOSÉ RAMIRO ZULUAGA SÁNCHEZ, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Se declare la nulidad de la Resolución No. 5871 del 12 de marzo de 2007, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia incluyendo en la liquidación de la prestación el factor de prima clima, prima de grado y prima de escalafón, en favor del señor LIBARDO ALEJO SÁNCHEZ.
- Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 034061 del 15 de diciembre de 2021, por medio de la cual se reconoce pensión de sobrevivientes al señor JOSÉ RAMIRO ZULUAGA SÁNCHEZ en calidad de compañero permanente del señor LIBARDO ALEJO SÁNCHEZ.
- Como consecuencia de lo anterior solicita se reliquide la pensión de gracia reconocida al señor LIBARDO ALEJO SÁNCHEZ y por consiguiente a su compañero permanente beneficiario el señor JOSÉ RAMIRO ZULUAGA SÁNCHEZ, de forma proporcional conforme al setenta y cinco por ciento (75%) de lo devengado al año anterior a la consolidación del status pensional para adquirir la pensión gracia, con la exclusión del factor de prima clima, prima de grado y prima de escalafón.
- Que se condene al señor JOSÉ RAMIRO ZULUAGA SÁNCHEZ, a pagar o reintegrar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, todas las sumas de dinero pagadas de manera indebida, debidamente ajustadas conforme al IPC.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a) Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A., modificado por el art. 30 de la Ley 2080 de 2021¹, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se pretende la nulidad de la resolución por medio de la cual se reliquidó la pensión de gracia del causante, señor Libardo Alejo Sánchez y de la que reconoció la pensión de sobrevivientes a favor del señor José Ramiro Zuluaga Sánchez.

No se discute una controversia relativa a un contrato de trabajo, toda vez que el causante se desempeñó como docente oficial².

b) El numeral 3º del art. 156 *ibídem*, dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, y que, si se trata de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que la entidad demandante tiene sede en esta ciudad y el demandado tiene domicilio en la misma.

Además, la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A., ya que se dirige contra el acto administrativo que ordenó la reliquidación de una pensión gracia y del que ordenó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, esto es, una prestación periódica.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado³, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el escrito de la demanda se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

Por último y de la revisión del expediente electrónico, se observa que en el archivo 05 del mismo, obra memorial por medio del cual el señor José Ramiro Zuluaga Sánchez, a través

¹Vigente a la fecha de presentación de la demanda -28 de enero de 2022 – según acta de reparto.

² Folio 115.

³ Archivo 002 del expediente electrónico.

de apoderado judicial, aporta contestación a la demanda.

Sobre el particular, el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” (negritas del Despacho)

Así, si bien en la presente providencia se debe disponer sobre la notificación personal de la admisión de la demanda al señor Zuluaga Sánchez, conforme lo dispuesto en la norma en mención, se le tendrá notificado a este por conducta concluyente de la presente providencia.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSÉ RAMIRO ZULUAGA SÁNCHEZ**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: dejuricasas@gmail.com y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. Tener por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, al señor José Ramiro Zuluaga Sánchez (abogadooscartorres@gmail.com) del contenido de la presente providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

6.- TENER al abogado EDISON TOBAR VALLEJO, con C.C. No. 10.292.754 y Tarjeta Profesional No.161.779 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial poder obrante en las pág. 21 y s.s. del archivo 001 en el expediente electrónico.

7.- TENER al abogado OSCAR GERARDO TORRES T., con C.C. No. 79.629.201 y Tarjeta Profesional No.219.065 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al memorial poder obrante en las pág. 11 del archivo 005 en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fc68c767d453d65f4246cb8eceafd8448b6465694c0058968f1ecbd65ffd58**

Documento generado en 06/05/2022 08:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00341 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER ORDOÑEZ REALPE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Asunto: Concede recurso de apelación.

Por medio de auto interlocutorio del 17 de marzo de 2022¹ se negó el llamamiento en garantía que hiciera UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

El apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP presentó recurso de apelación² de manera oportuna, del cual se envió copia a todas las partes³.

De acuerdo con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, los autos susceptibles de apelación proferidos por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.**
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.*

Así mismo, la norma en comentario señaló en el párrafo 1º, que sólo en los casos

¹ “002NiegaLlamamiento201900341.pdf” Expediente Digital.

² “005RecursoApelaciónAutoNiegaLlamamiento-UGPP.pdf” Expediente Digital.

³ “004CorreoMemoialRecursoApelacionUGPP.PDF” Expediente Digital

señalados en los numerales 1º a 4º de dicho artículo, el recurso procederá en el efecto suspensivo, en los demás casos se concederá en el efecto *devolutivo*.

Conforme con la norma en cita, la apelación que da génesis a esta decisión es procedente en contra del auto interlocutorio de septiembre 15 de 2021, en tanto éste negó el llamamiento en garantía solicitado por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP y el apelante cumplió los requisitos previstos en el numeral 3º del artículo 244 ibídem, en razón a que el recurso fue interpuesto en término legal y fue debidamente sustentado⁴. El recurso se concederá en el efecto devolutivo conforme al parágrafo 1º del artículo 243 del CPACA.

En virtud de lo anterior el Despacho **DISPONE**:

1.- **CONCEDER**, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP en contra del auto interlocutorio de 17 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el llamamiento de garantía efectuado al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

2.- En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada, y para ello **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que la remisión del expediente se efectúe en medio digital.

3.- **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

vhhbprocesoscali@gmail.com

prociudadm58@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@gov.co

joseomarmartinez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ "004CorreoMEmemorialRecursoApelacionUGPP.pdf" Expediente Digital.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3ca4cbfa640f554387fa69261e944e67685f7d42429e682f2e703f94bb0025**

Documento generado en 06/05/2022 08:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidos

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021-00064-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DEMANDADO: JOSE RAMIRO ZULUAGA SÁNCHEZ
ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte demandante¹ solicita la SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados:

- Resolución No. 5871 del 12 de marzo de 2007, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia incluyendo en la liquidación de la prestación el factor de prima clima, prima de grado y prima de escalafón, en favor del señor LIBARDO ALEJO SÁNCHEZ.
- Resolución No. RDP 034061 del 15 de diciembre de 2021, por medio de la cual se reconoce pensión de sobrevivientes al señor JOSÉ RAMIRO ZULUAGA SÁNCHEZ en calidad de compañero permanente del señor LIBARDO ALEJO SÁNCHEZ.

Petición respecto de la cual se correrá traslado a la entidad demandada por el término de 5 días a fin de que se pronuncie frente a la misma, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. CORRER traslado al señor JOSÉ RAMIRO ZULUAGA SÁNCHEZ de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, para que se pronuncie respecto de ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de contestación de la demanda.

2. NOTIFICAR la presente providencia al demandado en la forma dispuesta para el auto admisorio de la demanda, remitiendo mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos:

¹ FOLIO 14 ARCHIVO 001 DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

jrzuluaga01@hotmail.com

abogadooscartorres@gmail.com

3. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda dejuridicasas@gmail.com y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ca0466ef248fd3d0c7a7e4d4ab5afc04f7002a2e8314b3b96ac037052f0f21**

Documento generado en 06/05/2022 08:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2022-00072-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: LUZ NEIDA GUEVARA
DEMANDADO: NUEVA EPS S.A.

Asunto: Requiere funcionario encargado de cumplimiento.

Mediante auto del 3 de mayo de 2022¹, el Despacho requirió al Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., con el fin de que informe quién es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela proferidos en contra de la entidad que representa, teniendo en cuenta el panorama fáctico del caso concreto, a lo que la entidad dio respuesta mediante memorial visible en el archivo 008 de la carpeta incidente de desacato en el expediente electrónico, indicando que la llamada a dar cumplimiento a los fallos de tutela en salud es la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente y su superior jerárquico el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME en calidad de Vicepresidente de Salud.

Además, informó que el caso fue trasladado al área técnica de salud de la entidad para que remitan análisis y realicen las acciones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo con su alcance, pero que a la fecha no se cuenta con concepto actualizado. Refirió que, una vez se remita análisis por el área de salud, la comunicaría al Despacho de manera inmediata y solicitó abstenerse de imponer sanción, por cuanto no se ha demostrado el elemento subjetivo en contra de los funcionarios de la entidad, quienes tienen plena voluntad de cumplir la orden judicial.

Pues bien, la Sentencia de Tutela No. 045 del 21 de abril de 2022, cuyo cumplimiento se solicita, amparó los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la accionante y ordenó a la NUEVA EPS que a través del médico tratante de aquella, *“DE MANERA INMEDIATA, efectúe una evaluación acorde con las especiales características de la señora LUZ NEIDA GUEVARA y determine la necesidad o no de brindar el servicio de transporte intramunicipal, de tal suerte que el desplazamiento para práctica de los tratamientos ordenados no pongan en riesgo su salud y/o su recuperación. En caso de que el concepto sea afirmativo, así deberá prescribirlo el médico siguiendo lo dispuesto en la Resolución 2438 de 2018 y la NUEVA EPS deberá expedir inmediatamente las órdenes y autorizaciones respectivas, así como rendir informe a éste Despacho Judicial”*.

Así las cosas, en vista del incumplimiento referido por la parte actora contra la NUEVA E.P.S., entidad que, según informa ha incumplido la orden judicial en lo referente al servicio de transporte intramunicipal para asistir a sus terapias, y frente a lo cual la entidad solo manifestó que el caso se encuentra en estudio en el área técnica de salud, previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento efectivo de la Sentencia de Tutela No. 045 del 21 de abril de 2022.

¹ Archivo 003 de la carpeta *Cuaderno Incidente* en el expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A., para que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, conozca e informe sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento efectivo de la Sentencia de Tutela No. 045 del 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: ANEXAR copia del escrito de incidente presentado por la parte actora, archivo 002 de la carpeta cuaderno incidente en el expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:
secretaria.general@nuevaeps.com.co; edna.martinez@nuevaeps.com.co
monikajc@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a727b4ec9dc6e70fcd45abba075b3c8d5acc526d16ff723c015b277993d33698**
Documento generado en 06/05/2022 08:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 76001 33 33 007 2021-00115 00
Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **ROSARIO SARRIA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Asunto: Admite demanda.

Mediante el auto interlocutorio del 8 de noviembre de 2021 se avocó el conocimiento del proceso remitido de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en el cual se le concedieron a la parte demandante treinta (30) días para adecuar la demanda conforme con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, término durante el cual allegó el respectivo escrito¹.

Dando cumplimiento a lo ordenado, en ejercicio de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, **ROSARIO SARRIA** demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** con el fin de que se declare la nulidad de la resolución SUB 1361 del cuatro (04) de enero de 2019 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho le reconozca que es beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993, ordenando el pago del retroactivo a que tiene derecho desde el cumplimiento de los requisitos, con la respectiva indexación, al pago de las mesadas adicionales y al reconocimiento de costas y agencias en derecho.

Mediante auto de sustanciación del 8 de marzo de 2022², se inadmitió la demanda con el fin de que efectuara una correcta tasación de la cuantía, lo cual fue allegado dentro del término concedido para ello³.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

¹ "06MemorialAdecuacionDemanda.pdf" "07MemorialPoder.pdf" Expediente Electrónico.

² "08Inadmite202100115.pdf" Expediente Electrónico

³ "11MemorialSubsanaciónDda.pdf" Expediente electrónico.

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, referente al reconocimiento y pago de una pensión de vejez⁵

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, pues a pesar de que no fue determinada según los lineamientos del inciso 4º del artículo 157 C.P.A.C.A. ⁶., es posible establecerla a partir de la sumatoria de los 3 últimos años anteriores a la formulación de la demanda (mayo 2019 a mayo de 2016)

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios del causante era el Municipio de Vijes- Valle del Cauca⁷.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.⁸., y si bien no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial este no resulta exigible por tratarse de un asunto de carácter pensional, tal como lo señala el inciso 2º del numeral 1 del artículo 161 ibidem.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda interpuesta por **ROSARIO SARRIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico wramirezperez@yahoo.es (Art. 201 C.P.A.C.A.)

⁴ Teniendo en cuenta únicamente los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda, lo cual arrojó una suma equivalente a 45,3 SMLMV.

⁵ "11MemorialSubsanaciónDda.pdf" Expediente electrónico" Expediente Electrónico.

⁶ "02CarpetaAdministrativa.pdf", Archivo "GRF-AAT-RP-2018_12039222-20190104121443" "GEN-ANX-CI-2018_12039222-20180926082051" Expediente electrónico.

⁷ "11MemorialSubsanaciónDda.pdf" Expediente electrónico

⁸ "02CarpetaAdministrativa.pdf" Archivo "GEN-ANX-CI-2018_12039222-20180926082051" Expediente electrónico.

⁹ FI 30, "01ExpedienteDigitalizado.pdf" Expediente electrónico.

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021..

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención

7. TENER al abogado **WILLIAN RAMIREZ PÉREZ**, quien porta la tarjeta profesional No. 161.773 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante en archivo "007MEmorialPoder.pdf" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc83cbca03c280c009927bc171a82df9dca6d8d67738e3e527fc0bb98ea4dd55**

Documento generado en 06/05/2022 08:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2022 00010
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD**
Demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
Demandado: **MAGDALENA LÓPEZ DUQUE como representante legal de LINA
MARCELA CHACON RAMIREZ**

Asunto Admite demanda

I. ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora MAGDALENA LÓPEZ DUQUE¹, sin embargo, mediante auto de sustanciación del 8 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días, con el fin de que la entidad demandante subsanara algunas inconsistencias, a lo cual dio respuesta mediante memorial obrante en el archivo "011MemorialSubsanación.pdf" del expediente electrónico.

Conforme con lo anterior, advierte el Despacho que lo pretendiendo es la nulidad parcial de la Resolución SUB 1216 del 7 de marzo de 2017 y la nulidad de las Resoluciones SUB 1216 del 07 de marzo de 2017, SUB 29961 del 4 de abril de 2017 y SUB 19853 del 23 de enero de 2018 por medio de la cual se reconoce una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor PARMENIO CHACÓN DELGADO y en consecuencia, se ordene a la demandada LINA MARCELA CHACON RAMIREZ, representada por la señora MAGDALENA LÓPEZ DUQUE a reintegrar el dinero cancelado en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y 31 de agosto de 2021 por concepto de mesadas, retroactivo y aportes a salud y fondo de solidaridad y que se ordene la indexación de esos valores.

Si bien no se enunciaron las resoluciones que resolvieron los recursos contra dicho acto administrativo, se entenderán demandados al tenor del artículo 163 del CPACA.

¹ "001Demanda.pdf" Expediente Electrónico

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción competente.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la *relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos*, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...” (Negrillas propias).

Por su parte, el artículo 105 del C.P.A.C.A. es claro en indicar los asuntos que no pueden ser ventilados bajo esta jurisdicción, así:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Negrillas propias).

A su turno, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social² consagra la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, indicado que conoce de: **“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”** (Negrillas propias).

Al interpretar el alcance de las disposiciones en cita, ha precisado el Consejo de Estado que en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, ni que sea la entidad pública la que acuda como demandante, así³:

² Decreto Ley 2158 del 24 de junio de 1948.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, del 28 de marzo de 2019, Rad.: 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.

<i>Jurisdicción competente</i>	<i>Clase de conflicto</i>	<i>Condición del trabajador - vínculo laboral</i>
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</i>
		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
Contencioso administrativa	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i>

De lo anterior se concluye que esta jurisdicción conoce únicamente de las controversias en material laboral y de seguridad social, relacionadas con servidores públicos cuya dependencia con el Estado se derive de una relación legal y reglamentaria, esto es, un acto administrativo de nombramiento y su posesión y no, de un contrato de trabajo, como es el caso de los trabajadores particulares y los trabajadores oficiales, cuyo conocimiento corresponde a la justicia ordinaria laboral, independientemente de que tales sean formuladas por la entidad administradora o por el asegurado.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que según lo consignado en la Resolución No 2506 de 2005⁴ y la Resolución GNR 337321 del 03 de diciembre de 2013⁵, conforme con la cual, los tiempos cotizados por el fallecido PARMENIO CHACON DELGADO desde el 01 de enero de 1973 al 31 de octubre de 2004 se efectuaron teniendo como empleador a OFIMUEBLES S.A.

Ello significa que, el señor PARMENIO CHACON DELGADO, causante de la indemnización sustitutiva objeto del litigio era un empleado del sector privado, es decir, con vinculación por contrato laboral.

De circunstancias como la descrita y en virtud de los argumentos del Consejo de Estado, este Juzgado ha concluido que dado que el reconocimiento efectuado por la entidad demandante, tuvo como origen cotizaciones derivadas de un contrato de trabajo y no de una relación legal o reglamentaria, en virtud de la competencia asignada a los jueces laborales mediante el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, carece de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia; no obstante, en recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en los cuales se han decidido conflictos de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y Contencioso Administrativa referentes a la nulidad de actos propios de la administración y relativos a la seguridad social, estableció una regla para decidir este tipo de asuntos, como se observa⁶:

⁴ Fls. 341-342 007AportaArchivoUnificadoCC_16236372_Anexos.pdf” Expediente electrónico
⁵ Archivo “ADM16236372.1.pdf” Carpeta “012AnexosSubsanación.pdf” Expediente electrónico
⁶ Corte Constitucional, auto 385 del 15 de julio de 2021, entre muchos otros.

“15. Primero, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio, no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales o referentes a la seguridad social. El numeral 4º del artículo 2º del CPTSS dispone que los jueces laborales tienen competencia para conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, incluidas las que tiene origen en los actos administrativos. Sin embargo, en aquellos eventos en los que se cuestiona un acto administrativo referente a la seguridad social, por regla general, la competencia de los jueces laborales se limita a verificar si dicho acto desconoció un derecho prestacional subjetivo del interesado, no tiene como objetivo verificar si el acto administrativo, en sí mismo considerado, contraviene la Constitución o la ley y, por esta razón, debe ser declarado nulo.

16. Segundo, los artículos 97 y 104 del CPACA disponen que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer todas las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén “sujetos al derecho administrativo”, con independencia de la materia sobre la que estos actos versen. Esto es así, dado que por medio de la acción de lesividad se debaten “intereses propios de la administración”, los cuales deben ser resueltos por el juez administrativo.

17. Tercero, la acción de lesividad “no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho”. La competencia para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 138 del CPACA).

18. Regla de decisión. De la jurisprudencia transcrita, particularmente, del Auto 316 de 2021, la Sala Plena extrae la siguiente regla de decisión para el presente caso: **los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia, por virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Los jueces laborales carecen de competencia para conocer este tipo de demandas.**

Así pues, en criterio de la Corte, las demandas que ejercen las entidades públicas en contra de sus propios actos mediante la denominada acción de lesividad, son de conocimiento exclusivo de la jurisdicción contencioso administrativa, independientemente de la clase de vínculo laboral.

Ante la disparidad de posiciones sobre el tema de los altos Tribunales, este juzgado se ve compelido a adoptar la postura de la Corte Constitucional, pues al margen de que no la comparta, sus decisiones en esta materia son vinculantes, toda vez que en virtud del artículo 241 # 11 de la Constitución Política, es la autoridad encargada de dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones.

2. Cumplimiento de requisitos de admisión

Dilucidado que sobre esta jurisdicción recae el conocimiento del asunto conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se observa que este Juzgado es competente para tramitar el presente medio de control tanto en los criterios, funcional, cuantía y territorial,

porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁷.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, referente al reconocimiento y pago de una sustitución pensional, donde la Administración demanda un acto propio⁸

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del inciso 4º del artículo 157 C.P.A.C.A.⁹.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios del causante era el Municipio de Palmira¹⁰.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A., y si bien la parte no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial este no resulta exigible según el inciso 2º del artículo 161 del CPACA por tratarse de una demanda de un acto administrativo que resuelve sobre prestaciones periódicas.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada¹¹ (Art.162 CPACA) y se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

Por último, se observa que la demandada presentó escrito a nombre propio con el cual pretende rebatir los argumentos de la entidad¹², frente a lo cual debe señalarse que para actuar ante la jurisdicción debe hacerse a través de abogado (Art. 160 C.P.A.C.A.), por lo que así se advertirá.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en contra de **LINA MARCELA CHACON RAMIREZ**, representada por la señora **MAGDALENA LÓPEZ DUQUE**.

⁷ Demanda presentada antes de la vigencia de la ley 2080 de 2021. Ver "002CorreoActaReparto.pdf" Expediente electrónico.

⁸ Carpeta "012AnexosSubsanación.pdf" Expediente electrónico.

⁹ Fl. 19 "011MemorialSubsanacion.pdf" Expediente electrónico.

¹⁰ Fl. 3 y 473 "007AportaArchivoUnificadoCC_16236372_Anexos.pdf" Expediente electrónico.

¹¹ "010CorreoAllegaMemorialAnexosSubsanacion.pdf" Expediente electrónico.

¹² Archivo 12 expediente electrónico.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

4. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

magdalenalopez@hotmail.com

magdalenalopezduque150@gmail.com

Advertir a la demandada que de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para comparecer al proceso debe hacerlo a través de abogado.

5. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021..

6. REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención

8. TENER a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, quien porta la tarjeta profesional No. 102.786 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del poder obrante en folios 21 a 36 del archivo "011MemoiralSubsanación.pdf" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05209a8605690233d01a478c1e108d41d54ac61652ebae3f1d734c4b6343486**

Documento generado en 06/05/2022 08:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>